



RPC-SE-13-No.040-2021

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que, el artículo 351 de la Carta Fundamental, dispone: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;
- Que, el artículo 352 de la Norma Suprema del Estado, determina: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;
- Que, el artículo 353 de la Carta Magna, manifiesta: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 14 literales a), b) y c) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: “Son instituciones del Sistema de Educación Superior: a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley; y, c) Los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley (...)”;
- Que, el artículo 118 de la LOES, prescribe: “Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: 1. Tercer nivel técnico-tecnológico y de grado. a) Tercer nivel técnico-tecnológico superior. El tercer nivel técnico tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, adaptación e innovación tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios; corresponden a este nivel los títulos profesionales de técnico superior, tecnólogo superior o su equivalente y

tecnólogo superior universitario o su equivalente. b) Tercer nivel de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión; corresponden a este nivel los grados académicos de licenciatura y los títulos profesionales universitarios o politécnicos y sus equivalentes. 2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos. a) Posgrado tecnológico, corresponden a este nivel de formación los títulos de: especialista tecnológico y el grado académico de maestría tecnológica. b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley. Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior, técnico-tecnológico superior universitario, de grado y posgrado tecnológico, conforme al reglamento de esta Ley. Los institutos superiores técnicos y tecnológicos podrán otorgar títulos de tercer nivel tecnológico superior; y, los institutos superiores que tengan la condición de instituto superior universitario podrán otorgar además los títulos de tercer nivel tecnológico superior universitario y posgrados tecnológicos; se priorizará la oferta técnico-tecnológica en estos institutos frente a la oferta de las universidades y escuelas politécnicas. Los Conservatorios Superiores podrán otorgar títulos de tercer nivel en los campos de las artes; y, los que tengan la condición de conservatorio superior universitario, podrán otorgar los títulos de tercer nivel superior universitario y posgrados en los campos de las artes. El título de tecnólogo superior universitario o su equivalente en los campos de las artes, es habilitante para acceder a programas de posgrados tecnológico o su equivalente en artes. Para acceder a carreras y programas universitarios se deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Esta norma facilitará la movilidad con el tercer nivel de grado y cuarto nivel de posgrado académico o sus equivalentes. Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo”;

- Que, los artículos 119, 120 y 121 de la Ley ibídem, regulan el otorgamiento del título de especialista y los grados académicos de maestría y doctorado;
- Que, el artículo 122 de la referida Ley, establece: “Las instituciones del Sistema de Educación Superior conferirán los títulos y grados que les corresponden según lo establecido en los artículos precedentes. Los títulos o grados académicos serán emitidos en el idioma oficial del país. No se reconocerá los títulos de doctor como terminales de pregrado o habilitantes profesionales, o grados académicos de maestría o doctorado en el nivel de grado”;
- Que, el artículo 130 de la mencionada Ley, dispone: “El Consejo de Educación Superior unificará y armonizará las nomenclaturas de los títulos que expidan las instituciones de educación superior en base a un Reglamento aprobado por el Consejo de Educación Superior”;
- Que, el artículo 166 de la precitada Ley, determina: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la



- relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...);
- Que, el artículo 169 literal g) de la Ley ibídem, manifiesta: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: “(...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...)”;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-27-No.289-2014, de 16 de julio de 2014, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) aprobó el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SE-11-No.106-2020, de 22 de julio de 2020;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-08-No.111-2019, de 27 de febrero de 2019, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Régimen Académico, reformado a través de Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, de 15 de julio de 2020;
- Que, el artículo 14 del referido Reglamento, señala: “El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes: a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado; b) Cuarto nivel o de posgrado. Corresponden a tercer nivel los tipos de formación: técnico-tecnológico superior, y grado; y, al cuarto nivel: tecnológico y académico. Con base en el artículo 130 de la LOES, las IES otorgarán títulos según las denominaciones establecidas en el Reglamento que expida el CES. Las IES podrán presentar proyectos de carreras o programas con una titulación que no se encuentre incluida en el referido Reglamento. A petición debidamente fundamentada, el CES dispondrá la actualización del anexo del Reglamento mencionado, incluyendo la denominación propuesta”;
- Que, el artículo 20 del Reglamento ibídem, prescribe: “Las menciones son trayectorias académicas que enfatizan en un ámbito específico del conocimiento en la formación del cuarto nivel. Los programas de posgrado podrán tener hasta tres menciones. Los proyectos de especialización en el campo de la salud, no podrán contar con menciones”;
- Que, el Pleno del CES en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 01 de agosto de 2018, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-28-No.002-2018 convino: “Solicitar a la Comisión Permanente de Postgrados (CPP) que inicie una revisión integral del Reglamento de Armonización de Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador”;
- Que, el Pleno del CES en su Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 30 de enero de 2019, a través de Acuerdo ACU-PC-SO-04-No.008-2019 convino: “Modificar el texto del Acuerdo ACU-PC-SO-28-No.002-2018, en los siguientes términos: ‘Solicitar a la Comisión Permanente de Postgrados que inicie una revisión integral del Reglamento de Armonización de Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, una vez que los



Reglamentos mencionados en la disposición transitoria primera de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior se encuentren Reformados y vigentes”;

Que, a través de memorando CES-CPP-2021-0050-M, de 08 de febrero de 2021, la Presidenta de la Comisión Permanente Postgrados del CES notificó el Acuerdo ACU-CPP-SE-01-No.002-2021, adoptado en su Primera Sesión Extraordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2021, mediante el cual convino: “Recomendar al Pleno del CES la aprobación de la propuesta del Reglamento de armonización de la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador y sus Anexos”;

Que, una vez conocido y analizado el proyecto de Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, se estima pertinente aprobar el contenido del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ARMONIZACIÓN DE LA NOMENCLATURA DE TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS QUE CONFIEREN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ECUADOR

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para armonizar la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos que otorgan las instituciones de educación superior (IES).

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento se aplica a las IES para establecer la nomenclatura de los títulos que se otorgan en las distintas carreras y programas.

Artículo 3.- Fines de la armonización de la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos.- La armonización de la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos regulada a través de este Reglamento, tiene las siguientes finalidades:

- a) Facilitar la movilidad nacional e internacional de los estudiantes y profesionales;
- b) Articular el sistema de educación superior del Ecuador con otros sistemas de educación superior a nivel internacional; y,
- c) Generar estadísticas comparadas en educación superior.

Artículo 4.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de este Reglamento se considerará las siguientes definiciones:



- a) Nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos.- Se refiere al conjunto de estándares o normas de categorización que se aplican para la denominación inequívoca, única, distintiva, coherente y fácilmente reconocible de los títulos profesionales y grados académicos, basada en los perfiles establecidos en el clasificador de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con base en los campos del conocimiento.
- b) Armonización.- Es el proceso mediante el cual dos (2) o más títulos profesionales similares, que difieren en su denominación, son uniformizados a través de la aplicación de una nomenclatura genérica.
- c) Título.- Es el documento académico otorgado por una IES a una persona que ha culminado una carrera o programa, que certifica oficialmente que el estudiante ha cumplido con los requisitos correspondientes para la obtención del título de la carrera o programa. Los títulos profesionales o grados académicos serán emitidos en idioma castellano. La titulación corresponderá a lo aprobado por el Consejo de Educación Superior (CES).
- d) Itinerarios académicos.- Son trayectorias de aprendizaje que profundizan en un ámbito específico de la formación profesional en el tercer nivel, con actividades complementarias de fortalecimiento del conocimiento del perfil de egreso, con relación al objeto de la carrera.
- e) Menciones.- Son trayectorias académicas que enfatizan en un ámbito específico del conocimiento en la formación de cuarto nivel.
- f) Campo del conocimiento.- Es el dominio amplio, rama o área del contenido de aprendizaje de una carrera o programa y se clasifican en: amplio, específico y detallado.
- g) Epistemología.- Es la génesis de los campos del conocimiento científico que permite el estudio del saber y los conceptos relacionados con las fuentes de conocimiento, los criterios, adquisición, límites, métodos y validez de los mismos. Tiene como objeto hacer un recorrido de la construcción del conocimiento científico; es decir, la forma como se ha objetivado, especializado y otorgado un status de científicidad al mismo, que goce de reconocimiento por parte de la comunidad científica.

CAPÍTULO I TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS

SECCIÓN I TÍTULOS DE TERCER NIVEL

Artículo 5.- Título profesional en el tercer nivel técnico-tecnológico superior.- Los institutos y conservatorios superiores o las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con una unidad académica de formación técnica y tecnológica otorgarán títulos profesionales a los estudiantes que han culminado una carrera de tercer nivel técnico o tecnológico superior. Los títulos profesionales de este nivel se denominarán: “Técnico/a Superior en...” o “Tecnólogo/a Superior en...”, respectivamente.



En el caso de titulaciones equivalentes a este tipo de formación se denominarán: "... con nivel equivalente a Técnico/a Superior" o "... con nivel equivalente a Tecnólogo/a Superior", respectivamente, y su abreviatura será: "Téc.", "Tnlgo." o "Tnlga.", según corresponda.

Artículo 6.- Título profesional en el tercer nivel tecnológico superior universitario.-

Los institutos y conservatorios superiores con la condición de superior universitario y las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con una unidad académica de formación técnica y tecnológica, otorgarán títulos profesionales a los estudiantes que han culminado una carrera de tercer nivel tecnológico superior universitario. Los títulos profesionales de este nivel se denominarán: "Tecnólogo/a Superior Universitario/a en...".

En el caso de titulaciones equivalentes a este tipo de formación se denominará: "... con nivel equivalente a Tecnólogo/a Superior Universitario/a" y su abreviatura será: "Tnlgo. S.U." o "Tnlga. S.U.", según corresponda.

Artículo 7.- Título profesional en el tercer nivel de grado.- Las universidades y escuelas politécnicas otorgarán títulos profesionales a los estudiantes que han culminado una carrera de grado. En los títulos profesionales de este nivel constará la designación genérica de la profesión: "Licenciado/a en..."; "Ingeniero/a en..."; o todas aquellas que correspondan a las titulaciones de tercer nivel de grado.

Su abreviatura será "Lic." o "Ing.", así como todas aquellas correspondientes a las titulaciones de nivel de grado.

Artículo 8.- Título profesional de tercer nivel con itinerarios académicos.- En los títulos otorgados por las IES no se hará constar los itinerarios académicos aun cuando las carreras hayan sido planificadas con éstos. Las IES podrán extender certificados de la realización de itinerarios académicos sin que ello modifique la denominación de la titulación de la carrera.

Para fines estadísticos y en los casos en los que se hayan entregado certificados de realización de itinerarios académicos, las IES reportarán dicha información al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE).

SECCIÓN II TÍTULOS DE CUARTO NIVEL O DE POSGRADO

Artículo 9.- Títulos profesionales según los niveles de formación.- Los conservatorios superiores, los institutos superiores, las universidades y escuelas politécnicas, una vez que cumplan los requisitos que las normas determinen para su adscripción, condición o cualificación, de ser el caso, podrán otorgar títulos profesionales o grados académicos en el cuarto nivel de educación superior y en los tipos de formación tecnológico y académico, de conformidad con lo siguiente:

a) Títulos de cuarto nivel tecnológico:

1. Especialista Tecnológico; y,
2. Magíster Tecnológico.

b) Títulos de cuarto nivel académico:



1. Especialista;
2. Especialista (en el campo de la salud);
3. Magíster; y,
4. Doctor/a (PhD o su equivalente).

Artículo 10.- Título de especialista o especialista tecnológico.- El título de especialista o especialista tecnológico incluirá una denominación específica de la capacitación profesional avanzada o del campo de aplicación de la formación recibida. En los títulos de especialista constará la denominación genérica del programa, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Los títulos se denominarán “Especialista tecnológico en...” o “Especialista en...”, según sea el caso, y su abreviatura será “Esp. Tecnol.” o “Esp.”, respectivamente.

Artículo 11.- Título de especialista en el campo de la salud.- El título de especialista en el campo de la salud precisará la denominación de la capacitación profesional respectiva.

Los títulos se denominarán “Especialista en...” y su abreviatura será “Esp. Méd.”, “Esp. Odont.” o “Esp. Enf.”, respectivamente.

Artículo 12.- Título de maestría o maestría tecnológica.- El título de maestría o maestría tecnológica incluirá la denominación específica del campo detallado de estudios, conforme al presente Reglamento. En estos títulos constará la denominación genérica del programa, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Los títulos de este nivel se denominarán “Magíster tecnológico en...”; o “Magíster en...”, según sea el caso y su abreviatura será “Mgtr. Tecnol.” o “Mgtr.”, respectivamente.

Artículo 13.- Título de Doctor/a.- Las universidades y escuelas politécnicas deberán determinar la denominación del programa considerando los campos detallados en el anexo correspondiente del presente Reglamento.

La denominación de la titulación deberá detallar de forma específica el campo del conocimiento desarrollado y profundizado a través del programa de doctorado. En los títulos constará la denominación genérica del programa, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Los títulos se denominarán: “Doctor/a en...” y su abreviatura será: “Dr.” o “Dra.”, según corresponda.

En caso de inclusión de una mención, las universidades y escuelas politécnicas deberán detallar en el título, de forma clara y específica, el campo subdisciplinar desarrollado por el programa, esto es “Doctor/a en... con mención en...”.

Excepcionalmente, podrán otorgarse títulos de Doctor/a en un campo interdisciplinario o transdisciplinario, cuando se justifique epistemológica y académicamente un objeto definido del conocimiento.



El registro del título de Doctor/a en el SNIESE incluirá la denominación clara y específica del campo detallado de estudios.

Artículo 14.- Mención de los programas.- Los proyectos de programas presentados por los conservatorios superiores, los institutos superiores, las universidades y las escuelas politécnicas podrán tener hasta tres (3) menciones. Los proyectos de especialización en el campo de la salud, no podrán contar con menciones.

En caso de inclusión de una mención, las IES deberán detallar en el título, de forma específica, el campo subdisciplinar desarrollado por el programa, añadiendo: “con mención en...”.

CAPÍTULO II NOMENCLATURA DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS

Artículo 15.- Unidad básica de clasificación.- La unidad básica de clasificación corresponde a los campos del conocimiento tomados como referencia de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE).

Artículo 16.- Carreras y programas interdisciplinarios.- Las carreras y programas interdisciplinarios son aquellos que combinan diversos campos del conocimiento en los que no hay un campo que domine. Las carreras y/o programas interdisciplinarios cubren diversos campos específicos, diversos campos amplios.

Artículo 17.- Clasificación de las carreras y programas interdisciplinarios.- Para la determinación del campo amplio de la carrera o programa interdisciplinario se deberá aplicar la “regla del tema principal” que consiste en que el tema o temas principales son los que determinan el campo amplio.

El criterio para establecer el tema principal está determinado por la cuota de créditos o el número de horas de aprendizaje previsto.

Artículo 18.- Carreras y programas interdisciplinarios sin tema dominante.- Las carreras y programas interdisciplinarios sin tema dominante deberán clasificarse dentro del campo amplio principal como “programas interdisciplinarios” y dentro de los niveles del campo específico y detallado deberán clasificarse utilizando el número ocho (8).

Todos los estudios interdisciplinarios sin tema dominante se identificarán por separado y al menos, el campo amplio principal del “programa o certificación” será también conocido.

Artículo 19.- Carreras y programas interdisciplinarios con más de un campo amplio principal.- Cuando se identifique más de un campo amplio principal, el estudio interdisciplinario deberá clasificarse en el primer campo amplio mencionado en el título, currículo o programa de estudios, si el campo no está listado en el título.

Cuando no exista información suficiente para determinar el tema principal, deberá aplicarse la regla del “primero en la lista”.



Artículo 20.- Carreras y programas que cubren dos o más campos detallados.- Las carreras o programas que cubren dos (2) o más campos detallados en los que un campo detallado representa la cuota predominante de los créditos de aprendizaje u horas de aprendizaje previsto, deberán clasificarse en ese campo detallado y no como carreras y/o programas interdisciplinario.

Artículo 21.- Estructura de la codificación de los títulos profesionales y grados académicos.- La estructura de la codificación de los títulos profesionales y grados académicos otorgados por las IES se organiza en las siguientes divisiones para el tercer y cuarto nivel:

- a) Código de la IES;
- b) Tipo de formación, identificada con dos (2) dígitos, comprende dos (2) niveles de formación académica y corresponde a la clasificación más general de la codificación;
- c) Campo amplio del conocimiento, comprende diez (10) divisiones y es identificado con dos (2) dígitos;
- d) Campo específico del conocimiento, identificado con un (1) dígito, en el caso de las carreras y programas formados por campos interdisciplinarios deberán clasificarse utilizando el número ocho (8);
- e) Campo detallado del conocimiento, identificado con un (1) dígito; en el caso de las carreras y programas formados por campos interdisciplinarios se utilizarán dos (2) dígitos, siempre el primer dígito corresponderá al número ocho (8);
- f) Carreras y programas identificados con máximo dos (2) letras;
- g) Titulaciones, que corresponde a la clasificación más específica de la nomenclatura, se identificarán con dos (2) dígitos, en los casos de las menciones se incorporará la letra o letras minúsculas de la mención;
- h) Modalidad de estudios, que corresponde a los modos de gestión de los aprendizajes implementados en determinados ambientes educativos. Se identifican por una letra conforme a lo siguiente: Presencial (P), Semipresencial (S), A Distancia (A), En línea (L), Dual (D) e Híbrida (H); y,
- i) Lugar de ejecución, que corresponde al lugar en donde se impartirán las carreras y programas en correspondencia con la distribución política administrativa del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), que contiene cuatro (4) dígitos.

Artículo 22.- Codificación de los niveles de educación superior.- Los dígitos de identificación de los niveles de educación superior serán los siguientes:

- 54 Técnico superior.
- 55 Tecnológico superior.
- 56 Tecnológico superior universitario.
- 65 Grado.



- 71 Especialización Tecnológica.
- 72 Maestría Tecnológica.
- 73 Especialización.
- 74 Maestría Académica con Trayectoria de Investigación.
- 75 Maestría Académica con Trayectoria Profesional.
- 84 Doctorado (equivalente a PhD).

Ejemplo:

101-65 04 1 3 B 01-P-1701
1 2 3 4 5 6 7 8 9

Detalle de la codificación:

1. Código de la Institución de Educación Superior.
2. Nivel de Formación.
3. Campo Amplio.
4. Campo Específico.
5. Campo Detallado.
6. Carrera o Programa.
7. Título.
 - 7.1 Mención de Programa (de ser el caso).
8. Modalidad.
9. Lugar donde se imparte la carrera o programa.

CAPÍTULO III ANEXO DE LA NOMENCLATURA DE TÍTULOS

Artículo 23.- Anexo de los campos del conocimiento.- La codificación de los campos del conocimiento amplio, específico y detallado, comunes a todas las titulaciones, constará en el Anexo I que forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 24.- Anexo de la nomenclatura de títulos y grados académicos.- Las IES deberán expedir los títulos profesionales y grados académicos en observancia a la nomenclatura de títulos profesionales, según el nivel de formación, que consta en el Anexo II que forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 25.- Titulaciones no contempladas en el anexo.- Para la presentación de los proyectos de creación de carreras o programas cuya denominación o titulación no se encuentren contempladas en el anexo respectivo del presente Reglamento, las IES deberán presentar al CES el proyecto de carrera o programa con la justificación epistemológica correspondiente. Para el efecto se utilizará el formato establecido en el Anexo III de este Reglamento.

La justificación epistemológica deberá sustentarse en corrientes teóricas y metodológicas del conocimiento, considerando los campos del conocimiento amplio, específico y detallado. Dicha justificación ha de argumentar la pertinencia académica de la creación de la carrera o programa propuesto.



La unidad técnica correspondiente tras analizar la solicitud, en el informe final, recomendará o no la actualización del Anexo del presente Reglamento y lo remitirá a la Comisión respectiva para su conocimiento. De ser pertinente la Comisión recomendará su aprobación al Pleno del CES, caso contrario archivará la solicitud y notificará a la IES.

El Pleno del CES con base en la recomendación de la Comisión resolverá la incorporación o no de la nueva denominación de la carrera, programa o titulación y dispondrá a la unidad técnica correspondiente que actualice y publique el anexo respectivo.

Artículo 26.- Campos del conocimiento no contemplados en el anexo.- En el caso de que las IES requieran crear un nuevo campo detallado del conocimiento, deberán presentar al CES la justificación epistemológica conforme el Anexo IV y se seguirá el procedimiento del artículo precedente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A partir de la vigencia del presente Reglamento, las titulaciones de las carreras y programas nuevos se sujetarán a lo establecido en este Reglamento.

SEGUNDA.- En el caso de aquellas carreras y programas de titulación conjunta que se ejecuten de conformidad con el artículo 133 de la Ley Orgánica de Educación Superior, las universidades y escuelas politécnicas podrán proponer al Consejo de Educación Superior (CES) denominaciones de títulos distintas a las establecidas en el anexo del presente Reglamento.

TERCERA.- Las denominaciones y titulaciones que constan en los anexos del presente Reglamento serán utilizadas únicamente para el cumplimiento del objeto del mismo.

CUARTA.- El CES actualizará, al menos cada cinco (5) años, la denominación de títulos profesionales y grados académicos que constan en el anexo de este Reglamento.

QUINTA.- Las instituciones de educación superior podrán presentar al CES propuestas de nombres de carreras o programas cuya denominación o titulación esté compuesta por anglicismos reconocidos en el idioma castellano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todos los trámites de creación de carreras y programas que se encuentren en proceso de conocimiento y aprobación deberán concluir con la normativa vigente a la fecha de su presentación.

SEGUNDA.- Las carreras y programas que no constan en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE), ni en la Resolución RPC-SO-27-No.289-2014, de 16 de julio de 2014, se mantendrán vigentes hasta que concluya su duración.

Los proyectos nuevos de carreras o programas que presenten las instituciones de educación superior, deberán sujetarse al presente Reglamento.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, aprobado mediante Resolución RPC-SO-27-No.289-2014, de 16 de julio de 2014 y sus posteriores reformas; así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los ocho (08) días del mes de abril de 2021, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR